



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO DA POR CONTESTADA DESIGNA CURADOR							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00221	00
DEMANDANTE	JENNY PAOLA ACERO CADENA						
DEMANDADA	CHC HABITAD COLOMBIA Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso con memorial de la apoderada de la demandante solicitando se continúe con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de las sociedades B&A S.A.S y CONSTRUIMOS HABITAT COLOMBIA CHC S.A.S, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley por lo tanto se tendrá por contestada.

Frente a la persona natural demandada OKELINE UMAÑA, una vez verificado que obra la impresión del correo electrónico enviado a la demandada abigail_uribe63@hotmail.com, el 18 de noviembre de 2021 notificándole el auto que admite la demanda, sin embargo, no obra constancia de recibido por parte de la persona natural, por lo que no se puede dar por notificada a la demandada conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 procediendo ordenar su emplazamiento y se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por las compañías B&A S.A.S y CONSTRUIMOS HABITAT COLOMBIA CHC S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CONSUELO CORREAL CASAS, identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 58.250 del C.S.J., como apoderada judicial de B&A SAS.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA PINCON PINZON identificada con la C.C. No. 39.689.321 portador de la T.P. No. 44.252 del C.S.J. SOCIEDAD CONSTRUIMOS HABITAT COLOMBIA CHC S.A.S.

CUARTO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO a la persona natural que responde al nombre OKELINE UMAÑA, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29

del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

QUINTO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Vencido el termino de (15) días sin que haya comparecido a notificarse la empresa demandada, désígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

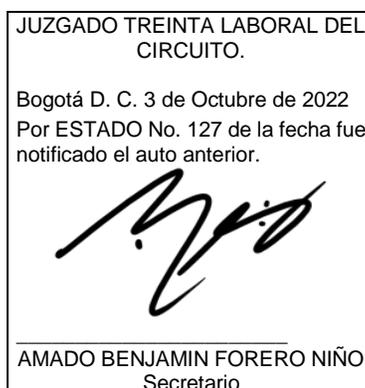
SEPTIMO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

OCTAVO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben



Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c085e141f1c9c06a63074291376672bd2e86cfae36141c27399863fc225dbd5**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00077	00
DEMANDANTE	WILSON JAIRO PUENTES PUENTES						
DEMANDADA	SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.						
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL						

Revisada formalmente la subsanación y el libelo de la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por el señor **WILSON JAIRO PUENTES PUENTES**, en contra de la sociedad **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** identificada con Nit. No. **892.400.643-9**. A la demanda de la referencia se le dará el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL POR REINTEGRO DEL TRABAJADOR.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; para que dentro del término allí establecido se pronuncie mediante correo electrónico indicando que se da por notificado personalmente y enterado de la existencia del proceso y que comprende que deberá contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m) del quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación y en el momento que no se pronuncie en el término indicado, se deberá proceder de conformidad en los términos del artículos 29 del C.P. del T. y de la S.S y la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS -SINTRASAI-**, en la forma dispuesta en el numera segundo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118B del C.P. del T. y de la S.S., y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **DIEGO FERNANDA BALLEEN BOADA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **139.142** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Wilson Jairo Puentes Puentes: jarropuente73@hotmail.com
Apoderado demandante: ballendiego@hotmail.com
Demandado: info@saiavh.com
SINTRASAI: sintrasai.col@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022. Por estado No. <u>127</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c283b44cb4c80d3cc20b41809d846af07b6b05b43b0c7fe3e556cc6502573**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO AVOCA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	11001	41	05	005	2022	00654	01
ACCIONANTE	WILLIAM GUERRERO SILVA						
ACCIONADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTROS						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veinte (20) de septiembre del año 2022 por el Juzgado quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día seis (6) de septiembre de 2022 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veinte (20) de septiembre de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: "También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones

de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.

- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

Cjg

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc62c0160a5a5a47177dad25ae0f5431c86e5c0ea84dda9133af414980dc23c4**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA COMPENSACION Y EXPEDIR COPIAS							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00175	00
DEMANDANTE	CARMEN ROSA TELLEZ JIMENEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor con solicitud de iniciar ejecución de la sentencia y solicitud de copias.

Conforme a lo anterior se ordena la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Unico para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

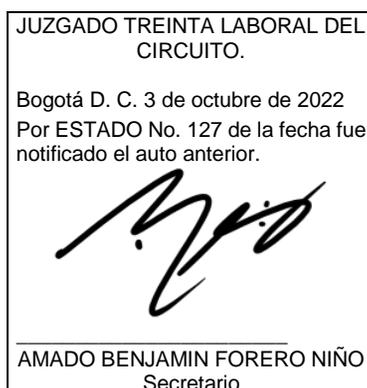
Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

Autorícese la expedición de las copias solicitadas.

CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

ben



Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031315b3a191486fa1a746c98c486e4c21e428f91e7ff68a23def88b5856d7e9**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REQUIERE							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2014	00252	00
EJECUTANTE	CRISANTO ALFONSO GARIBELLO						
EJECUTADA	ALFREDO GANTIVA ALONSO Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial informando el trámite y radicación del Despacho Comisorio ordenado mediante autos de 31 de agosto del 2018 y 24 de julio del 2019, el cual conforme al acta de reparto allegada correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Conforme a lo señalado, se ordenará requerir al mencionado despacho judicial para que informe el estado actual del Despacho comisorio, trámite que estará a cargo de la parte interesada. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva informar el estado actual del proceso radicado ante esa sede judicial el 24 de mayo del 2022. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante quien a su vez deberá adjuntar el Despacho Comisorio y el acta de reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a9173f13057d19b72bd9b202fc85c46f9e9dd817b02e8531f59b73d78f1248**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REQUIERE							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00581	00
DEMANDANTE	ERIKA JOHANNA GONZALEZ ARDILA						
DEMANDADA	BANCO COLPATRIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó, mediante correo electrónico allegado el 30 de junio del 2022, solicitud de desistimiento del proceso de la referencia.

En tal sentido, encontró el Despacho que dentro del presente expediente no obra mandato conferido a favor del abogado Víctor Hugo Huertas Prada, por lo cual, no fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 314 y ss. del C.G. del P., en el entendido que no se logró evidenciar que el profesional del derecho contara con facultad expresa para desistir del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante allegar poder actualizado donde se faculte al profesional del derecho para desistir del presente proceso o de ser el caso a nombre propio realice las manifestaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582b93f3e3163920956febd3fef871c62d7b08b425350c0a29cc016458f1ee7**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00045	00
DEMANDANTE	ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y lo dispuesto en auto de 21 de febrero del 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.42.874.266**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, las cuales actúan a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realizar la notificación con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado demandante: andjimenez64@abogadoslaboralesjimenezyasociadossas.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AFP Protección S.A.: accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffdcf9a880d51cca3434fdb20817f4409cf47785eaa0758938407e0d4821ed**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REQUIERE							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00359	00
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA CASTILLO CORREDOR						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, encuentra el Despacho necesario realizar algunas precisiones.

En tal sentido, evidencia esta sede judicial que dentro del presente expediente no obra mandato conferido a favor del José Henry Orozco Martínez, por lo cual, no fue posible verificar que el profesional del derecho contara con facultad expresa para presentar solicitud de retiro de la demanda dentro del trámite del proceso de la referencia.

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 92 del CGP señala *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* y es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS. En tal sentido, debe aclararse que las demandadas se encuentran debidamente notificadas y vinculadas al proceso, razón por la cual, no es procedente darle trámite a la solicitud elevada, motivo por el cual se requerirá a la parte interesada para que informe y aclare si la solicitud presentada atiende a un retiro o desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante aclarar si la solicitud presentada atiende a un retiro de la demanda o desistimiento de las pretensiones del proceso, para lo cual, deberá allegar poder actualizado donde se faculte en debida forma al profesional del derecho o de ser el caso a nombre propio la parte demandante realice las manifestaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ca1e7d6b41b0f4d0711418b00b52b892894d4736cc0f5f112b41214a831c2**
Documento generado en 30/09/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00439	00
DEMANDANTE	YORK LENNY MAPE GARCIA						
DEMANDADA	AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no es posible realizar la audiencia programada para el 4 de marzo del año en curso dentro del radicado de la referencia, se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se señala el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15906683>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6cb70bc92d4e0408cc9f5b27247cbd8fc45cd4941bcfe797f7044261fb5fb9**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REQUIERE							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00030	00
DEMANDANTE	OLGA ROCIO JARAMILLO GOMEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo del 2022, se negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. El mencionado auto se notificó en estado N°67 del 17 de mayo del 2022 y el recurso de apelación se interpuso el 23 de mayo del año en curso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la mencionada providencia se interpuso dentro del término legal, resulta procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado de 16 de mayo del 2022 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. <u>127</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b76919468bd1ce8be32c28c6eb9aef618ede5913b413d84d2fc758a4e66c22**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00045	00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por Colpensiones cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de Colpensiones a la abogada **JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **250.354** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Obra también constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la AFP PORVENIR S.A. que data del 28 de mayo del 2021, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha dicha administradora emitiera contestación a la demanda, por lo cual el Despacho tiene por notificada a Porvenir S.A. y da por NO contestada la demanda.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15876897>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440aa5e56d6c88298ac481a7972fad932d7417d0485f746c4cd3e6fc9245fb51**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00083	00
DEMANDANTE	ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y AFP Porvenir S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J. y como apoderada de AFP Porvenir S.A. a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, portadora de la tarjeta profesional No. **288.455** del C.S. de la J., lo anterior, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Obra también constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la AFP PROTECCION S.A. que data del 27 de mayo del 2021, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha dicha administradora emitiera contestación a la demanda, por lo cual el Despacho tiene por notificada a la AFP Protección S.A. y da por NO contestada la demanda.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia

prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15909426>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedd84b75d4def57d2550c964f0807b7db58c1d25f5bc1ddeab75c06e6f5056**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00096	00
DEMANDANTE	DANIEL MAURICIO SANCHEZ BUSTOS						
DEMANDADA	GRUPO AR S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que obra constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la demandada GRUPO AR S.A.S. que data del 21 de febrero del 2022, comunicación que fue dirigida a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha dicha sociedad emitiera contestación a la demanda, por lo cual el Despacho tiene por notificada a GRUPO AR S.A.S. y da por NO contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

Definido lo anterior, se señala el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15936025>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022, Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98185880be2e8e07f0db4b12a7740ee4d8cf8916ca9230897514c24f91d910b**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00106	00
DEMANDANTE	CARLOS GARCIA BENJA						
DEMANDADA	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez realizada la solicitud ordenada mediante auto de 31 de mayo del 2021 y recibida la respuesta emitida por parte de la Oficina de Reparto Judicial la cual remitió nuevamente la información radicada por la parte actora, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Acreditar todos y cada uno de los numerales dispuestos en el artículo 25 del CPT y SS.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f00bce7040423f882ff644edd5f933b04a2c31418868f647b57bba0e9e80a7**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00129	00
DEMANDANTE	CHERRY ANDRES OROZCO OSORIO						
DEMANDADA	FULLER MANTENIMIENTO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 13 de julio del 2022 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia.

Así las cosas, frente al recurso de reposición presentado debe indicarse que el artículo 63 del C.P.T y la S.S señala que este “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*”, es decir, teniendo en cuenta que la providencia que nos ocupa fue notificada el día 14 de julio del 2022 y el recurso radicado el 18 de julio del año en curso, es decir, el recurso fue presentado dentro del término correspondiente por lo cual se dará trámite al mismo.

En tal sentido, precisó la recurrente que remitió, mediante correo electrónico de 22 de julio del 2022, contestación a la demanda y aclaró que “*(...) por error humano imputable únicamente a la suscrita apoderada el archivo que se debió adjuntar como escrito de contestación de demanda no fue anexado, tal como se manifestó en el correo electrónico que se envió al día siguiente tan pronto noté la falencia que se había presentado con el correo enviado el día anterior*”. Conforme a lo expuesto, consideró que no le es dado a esta sede judicial aplicar el rigor de la norma y tener por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 28 de 13 de julio del 2022, concluye este Despacho Judicial que no le asiste razón por cuanto una vez verificado el trámite de notificación de la demanda, se encontró que la misma se efectuó el 3 de junio del año en curso, es decir, la sociedad demandada contaba con término para efectuar la contestación hasta el 22 de julio del 2022.

En tal sentido, una vez verificado el correo electrónico del Despacho, se evidenció recepción de correo electrónico el 22 de julio de la presente anualidad y el mismo no tenía documento anexo con la contestación de la demanda, únicamente hasta el día siguiente, es decir, 23 de julio del 2022 se recibió el archivo correspondiente.

Conforme a lo señalado y lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación de la demanda, esta sede judicial no tiene otro camino que mantener incólume su decisión toda vez que la contestación fue allegada por fuera del término procesal correspondiente, lo cual ocurrió por “*error humano*” y el mismo no obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito. En ese orden de ideas, recuerda el Despacho que según lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesto en el 145 del CPT y SS, “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)*”.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no repondrá la providencia atacada y la mantendrá incólume.

Por último, como quiera que el auto recurrido tuvo por no contestada la demanda y contra dicha providencia se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resulta procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 13 de julio del 2022.

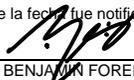
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado de 13 de julio del 2022 en el efecto suspensivo.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **299.586** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 03 de 2022. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0931d148ad64833ee63a8f908453b8186a42cd5d81b3a4711b625d5f7ee07**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00155	00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE ROMERO CRUZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día 03 de octubre de 2022, de no ser porque avizorado el auto de 01 de junio de anterior, que dio por contestada la demanda por parte de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se omitió referirse a la también convocada a juicio, PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, es del caso mencionar que el 06 de junio de 2021, la activa acreditó notificar el auto admisorio de la demanda a PROTECCIÓN S.A., por lo que tal sociedad el siguiente día 25 de igual mes y año, allegó correo con asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001310503020210015500", sin embargo, no adjuntó documento alguno, lo que efectuó hasta el 28 de septiembre de la anualidad en curso.

En consecuencia, al ser presentado el escrito de réplica de manera extemporánea, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A. a LUZ ADRIANA PÉREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 242.249 del C.S. de la J.

REQUIÉRASE a la mencionada togada para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

Definido lo anterior, se señala el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha para realizar las AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y, de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo *LIFESIZE*.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "LIFESIZE" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/15936146>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 03 de octubre de 2022. Por estado No. <u>127</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2073c33d6f35505dd06831eb03e5b7fbe4253102ee4f16884c758deb718df**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00171	00
DEMANDANTE	ROSALIA CARRIAZO DE LARA						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no es posible realizar la audiencia programada para el 19 de julio del año en curso dentro del radicado de la referencia, se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se señala el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15938061>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d54b7f5b65753a2bff4f7cfab2fc40b5c3a6a4a7d3f639d72406eb5b1c6be**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00205	00
DEMANDANTE	JOSE LINO FIGUEROA CHIRIVI						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no es posible realizar la audiencia programada para el 13 de octubre del año en curso, se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15938139>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. octubre 03 de 2022.
Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a667bea85892cbc74e1d1e37150a6791de779a5567b977cd60e37a575d0d8b1a**

Documento generado en 30/09/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>